

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°055 - 2025- EPS-MARAÑÓN S.A.

Jaén, viernes 29 de agosto 2025

VISTO:

La carta N° 040-2025-JD-SITAPAM de fecha 07 de agosto de 2025, la Carta N° 012-2025-SITEESAM/EPS MARAÑÓN de fecha 10 de junio de 2025, la Carta N° 017-2025-SITEESAM/EPS MARAÑÓN de fecha 11 de julio de 2025, la Carta N° 018-2025-SITEESAM/EPS MARAÑÓN de fecha 18 de agosto de 2025, con el proveído de Gerencia General; y,

CONSIDERANDO

Que, la EPS MARAÑÓN S.A., es una empresa pública de derecho privado, cuyo personal se encuentra comprendido dentro de los alcances de las normas que regulan el régimen laboral de actividad privada. Asimismo, la EPS MARAÑÓN S.A., tiene por objetivos prestar los servicios de saneamiento en el ámbito de las ciudades de Jaén, Bellavista y San Ignacio, y se encuentra bajo el Régimen de Apoyo Transitorio - RAT a cargo del organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento OTASS, conforme a lo señalado en el Acta de Sesión N° 013-2018, de fecha 19 de setiembre del 2018, ratifica mediante Resolución Ministerial N° 375-2018-Vivienda, de fecha 06 de noviembre del 2018;

De conformidad con el artículo 28° de la Constitución Política del Perú reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

De esta forma, la Constitución reconoce que el Derecho de sindicación de los servidores públicos involucra el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, en tanto constituye una de las expresiones más genuinas del derecho de libertad sindical, recogiendo de esta forma el aspecto colectivo de este derecho, que se expresa en la facultad de los sindicatos de auto organizarse y actuar libremente en defensa de los intereses de los trabajadores.

En esa línea, el artículo 42° de la Constitución reconoce los derechos de sindicación y huelga a los servidores públicos, y establece, además que no están comprendidos los funcionarios del estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional.

Que, el comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que la libertad sindical está compuesta de tres grandes derechos: (i) La negociación colectiva, (ii) otras actividades que involucran además de la organización sindical, toda acción cuya función sea defender los intereses de los trabajadores.

Siendo ello así, los servidores públicos comprendidos tanto en el régimen laboral de la actividad privada, como en el público tienen derecho a la negociación colectiva, toda vez que este constituye un derecho de fuente constitucional.

Que, los plazos del procedimiento de negociación colectiva; siguiendo el criterio establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, Ley N° 27444, los plazos procedimentales son ordenadores del procedimiento, más no plazos de prescripción o caducidad, salvo que la propia disposición lo determine expresamente (como ocurre con el tratamiento del plazo de prescripción establecido en el artículo 233 de la LPG). Los plazos procedimentales constituyen una configuración normativa del derecho al debido procedimiento y permiten controlar y canalizar el poder de la Administración Pública. De esta manera, se le impulsa a resolver los pedidos del administrado y a hacerlo en los plazos razonables.

Que, la Constitución y otras normas de menor jerarquía, prevén que el ejercicio del derecho constitucional a la negociación colectiva de los trabajadores (de entidades y empresas del Estado sujetas al régimen laboral de la actividad pública o privada), como cualquier otro derecho, no es absoluto, sino que sujeto o determinados límites, que son impuestos por la propia norma fundamental y otras disposiciones.

Así, conforme a las normas relativas al presupuesto público previstas en el artículo 77 de la Constitución Política, las negociaciones colectivas de los servidores públicos deben efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo (que debe ser aprobado por el Congreso de la República), toda vez que las condiciones de trabajo en la Administración Pública se financian con los recursos de los contribuyentes.

Por ello, siendo que el presupuesto constituye un interés público, que debe ser tutelado por el Estado a través de limitaciones al derecho a la negociación colectiva de los trabajadores (de entidades y empresas del Estado sujetas al régimen laboral de la actividad pública o privada, el ejercicio de este derecho, tendrá como límite lo establecido expresamente por las leyes anuales de presupuesto, toda vez que el Estado tiene sus potestades regladas y no puede por ello, adoptar decisiones que no estén expresamente señaladas en la Ley, por lo que solo puede actuar y decidir siempre que existe norma habilitante que expresamente le permita conceder u otorgar beneficios al trabajador.

Conforme lo expuesto, cuando el Estado-Empleador, participa en una negociación colectiva, no puede desligarse de las potestades previamente regladas como límites para la formación de su voluntad por lo que cualquier exceso a dichos límites carecería de sustento legal válido.

Que, mediante Carta N° 040-2025-JD.-SITAPAM de fecha 07 de agosto de 2025, el Sindicato de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado Marañón - SITAPAM, alcanza a la Gerencia General de la EPS MARAÑÓN S.A., el Pliego de Reclamos del año 2026.

Que, mediante Carta N° 012-2025-SITEESAM/EPS MARAÑÓN de fecha 10 de junio de 2025, el Sindicato de Trabajadores Empleados de la Empresa Prestadora de Servicios y Saneamiento Marañón - SITEESAM, alcanza a la Gerencia General de la EPS MARAÑÓN S.A., el Pliego de Reclamos para el año 2026.

Que, mediante Carta N° 017-2025-SITEESAM/EPS MARAÑÓN de fecha 11 de julio de 2025, el Sindicato de Trabajadores Empleados de la Empresa Prestadora de Servicios y Saneamiento Marañón - SITEESAM, solicita a la Gerencia General de la EPS MARAÑÓN S.A., designar miembros titulares y suplentes para la negociación colectiva para el año 2026.

Que, mediante Carta N° 018-2025-SITEESAM/EPS MARAÑÓN de fecha 11 de julio de 2025, el Sindicato de Trabajadores Empleados de la Empresa Prestadora de Servicios y Saneamiento Marañón - SITEESAM, reitera a la Gerencia General de la EPS MARAÑÓN S.A., designar miembros titulares y suplentes para la negociación colectiva para el año 2026.

Que, la Comisión Negociadora del Empleador, debe contar con el otorgamiento de facultades para negociar con la Comisión Negociadora del Sindicato de conformidad con lo prescrito en el artículo 49° del TUO del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que estipula lo siguiente: *"La designación de los representantes de los trabajadores constará en el pliego que presenten conforme al artículo 51°, la de los empleadores, en cualquiera de las formas admitidas para el otorgamiento de poderes"*.

En ambos casos deberán estipularse las facultades de participar en la negociación y conciliación, practicar todos los actos procesales de estas, suscribir cualquier acuerdo y llegado el caso, la convención colectiva de trabajo, no es admisible la impugnación de un acuerdo por exceso en el uso de las atribuciones otorgadas, salvo que se demuestre la mala fe. Todos los miembros de la comisión gozan al amparo reconocido por las disposiciones legales vigentes a los dirigentes sindicales, desde el inicio de la negociación y hasta tres meses (03) de concluida ésta.

En consecuencia, dando cumplimiento al artículo 48° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR de Trabajo, corresponde la designación de 03 representantes por parte del Empleador, para participar con las facultades del caso en el proceso de negociación colectiva, debiéndose emitir el acto resolutivo que conforme la Comisión Negociadora del Pliego de reclamos 2026, que tendrá a cargo el trato directo de la negociación colectiva, con los representantes del Sindicato de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado Marañón - SITAPAM y del Sindicato de Trabajadores Empleados de la Empresa Prestadora de Servicios y Saneamiento Marañón - SITEESAM.

Que, estando a los vistos de la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia Comercial, Gerencia de Operaciones y Gerencia de Asesoría Jurídica, y en el uso de las facultades conferidas por el Estatuto Social de la Empresa y la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2023-OTASS-CD, de fecha 18 de setiembre de 2023, que designa a la Gerente General de la EPS MARAÑÓN S.A.;

Estando a lo expuesto, y en el uso de las atribuciones conferidas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DESIGNAR a los miembros titulares y suplentes que representarán a la EPS MARAÑÓN S.A., y que integrarán la Comisión Negociadora que tendrá a cargo el trato directo de la Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos 2026, con los representantes del Sindicato de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado Marañón - SITAPAM y del Sindicato de Trabajadores Empleados de la Empresa Prestadora de Servicios y Saneamiento Marañón - SITEESAM, la misma que estará integrada de la siguiente forma:

TITULARES	NOMBRES Y APELLIDOS	DEPENDENCIA
Presidente	Ing. Yonel Homero Molocho Quiroz	Gerencia de Operaciones
1° Miembro	Abog. Wilber Santillán Tafur	Gerencia de Asesoría Jurídica
2° Miembro	Ing. Aníbal Osver Ordoñez Chulluncuy	Gerencia Comercial

SUPLENTES	NOMBRES Y APELLIDOS	DEPENDENCIA
Presidente	CPC. Luisa Teodora Jurado Villalobos	Gerencia de Administración
1° Miembro	Abog. Victoria Isabel Sáenz Rodríguez	Oficina de Recursos Humanos
2° Miembro	CPC. Paulina Nancy Díaz Rivera	Oficina de Logística y Control Patrimonial

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los miembros de la Comisión Negociadora conformado en el artículo primero de la presente resolución, cuentan con las facultades de participación en la negociación y conciliación, practicar todos los actos procesales propias de estas, suscribir cualquier acuerdo y llegado el caso, la convención colectiva de trabajo respetando las limitaciones presupuestales vigentes, bajo responsabilidad civil, penal y/o administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Las partes están obligadas a negociar de buena fe y a abstenerse de toda acción que pueda resultar lesiva a la contraria, sin menoscabo del derecho de huelga legítimamente ejercitado.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER que la Comisión Negociadora de la EPS MARAÑÓN S.A., se reúna a fin de examinar la Propuesta de los Proyectos de Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos para el año 2026 y se fije fecha y hora para la reunión de ambos pliegos de reclamos presentados.

ARTÍCULO QUINTO. – Las partes informarán a la Autoridad Administrativa de Trabajo la terminación de la negociación, pudiendo simultáneamente solicitar el inicio de un procedimiento de conciliación.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR la presente resolución a los integrantes de la Comisión Negociadora de la Empresa, a la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado Marañón - SITAPAM y del Sindicato de Trabajadores Empleados de la Empresa Prestadora de Servicios y Saneamiento Marañón - SITEESAM, así como a los órganos correspondientes de la empresa y demás instancias competentes interesadas.

ARTÍCULO SEPTIMO. – DISPONER que la Oficina de Imagen Corporativa y Gestión Social, publique el contenido de la presente resolución en el portal institucional web de la EPS MARAÑÓN S.A.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


E.P.S. MARAÑÓN S.A.
C.P.C. Faustino Ramirez Mas
GERENTE GENERAL

